

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 203123

Ref. Expediente N° NC2019/0007727

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 51581 del 02 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada: “VÁLVULA VIAJERA ACCIONADA MECÁNICAMENTE”, al estimar que no se atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 6961 del 26 de julio de 2019, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de noviembre de 2019 con el N° NC2019/0013152, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, los solicitantes, por conducto de apoderado, interpusieron recurso de reposición contra la citada Resolución con los siguientes argumentos sintetizados así:

2.1 Indevida notificación del requerimiento contenido en el Oficio N° 6961 del 26 de julio de 2019.

Menciona el apoderado: *“Por la inadecuada notificación del Oficio N° 6961, no se efectuó respuesta al requerimiento de forma expedido por la Directora de Nuevas Creaciones, lo que generó que se expidiera la Resolución N° 51581, declarando abandonada la solicitud y negando la solicitud de patente de invención.”*

Agrega más adelante: *“(…) se entiende que el sistema de notificaciones establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio está conectado con el Sistema de Información de la Propiedad Industrial (SIPI) y que para realizar una notificación adecuada, se envía un correo electrónico a los interesados dentro del cual debe incorporarse un vínculo electrónico que re direcciona al receptor a su cuenta en el SIPI para que puedan visualizar el contenido de los actos expedidos y de esta forma, queden correctamente notificados; es decir, tengan conocimiento absoluto e inequívoco del contenido de los actos administrativos expedidos, los cuales no se adjuntan en los correos electrónicos.*

De esta forma el SIPI se ha instaurado como una plataforma virtual, que le facilita al usuario el seguimiento de todos los trámites que esté adelantando ante esa Superintendencia, a través de la creación de los casos correspondientes en la Bandeja de Entrada de su cuenta, con el fin de permitirle acceder y conocer el contenido de las decisiones tomadas por las respectivas Direcciones de la entidad, donde puede visualizar los términos legales que aplican a cada caso en concreto y en general, pueda acceder a toda la información de cada una de las solicitudes.”

Señala el apoderado: *“(…) en línea con la Resolución N° 46582 de 2016, en donde se fijó la necesidad de enviar los correos electrónicos con un vínculo electrónico que le*



Ref. Expediente N° NC2017/0007727

permite a cada interesado visualizar el contenido de los actos. Esto, en concordancia con la finalidad del SIPI, que no es otra que permitirle al solicitante acceder a toda la información de los casos de su interés, para tener conocimiento inequívoco, claro y absoluto de las decisiones tomadas por cada dependencia de la entidad, respecto a las solicitudes que se hayan realizado.

No obstante, ya que por una omisión de la entidad, no se creó el caso en la bandeja de tareas, no se puede hablar de una correcta notificación del Oficio N° 6961.

Como se verá en la siguiente imagen correspondiente a las discusiones ingresadas a la Bandeja de Entrada de la lista de Discusiones el 26 de julio, no figura allí el Oficio N° 6961:

26/7/2019 Bandeja de entrada de CastilloGrau

26/7/2019 Bandeja de entrada de CastilloGrau

Búsqueda de discusiones

413 Discusión(es)

	Título	Número de solicitud	Título/Denominación	Usuario externo responsable	Fecha de actualización	Fecha de creación	Estado
☒	Recordatorio de renovación	08136214	MONIX	CastilloGrau	26 jul 2019 12:17:47 a.m.	26 jul 2019	Cerrado
☒	Recordatorio de renovación	08136212	MONIX	CastilloGrau	26 jul 2019 12:17:46 a.m.	26 jul 2019	Cerrado
☒	Recordatorio de renovación	08136211	MONIX	CastilloGrau	26 jul 2019 12:17:42 a.m.	26 jul 2019	Cerrado
☒	Recordatorio de renovación	08136207	MONIX	CastilloGrau	26 jul 2019 12:17:40 a.m.	26 jul 2019	Cerrado
☒	Oposición de Signos Distintivos	SD2019/0063643	Solicitado en Signo Distintivo SD2019/0047736	CastilloGrau	25 jul 2019 04:56:51 p.m.	25 jul 2019	Cerrado
☒	Oposición de Signos Distintivos	SD2019/0063641	Solicitado en Signo Distintivo SD2019/0046283	CastilloGrau	25 jul 2019 04:56:02 p.m.	25 jul 2019	Cerrado
☒	Oposición de Signos Distintivos	SD2019/0063636	Solicitado en Signo Distintivo SD2019/0045876	CastilloGrau	25 jul 2019 04:52:16 p.m.	25 jul 2019	Cerrado

Tal y como ha sido establecido por los diferentes cuerpos normativos mencionados al inicio de este escrito, el correo electrónico otorgado para notificaciones sirve como mecanismo de notificación, pero como la notificación debe ser adecuada, completa y eficaz, esta tiene que complementarse con la creación de los casos respectivos en la cuenta del SIPI del interesado para permitirle un total conocimiento de los mismos, toda vez que el correo electrónico no contiene los actos administrativos expedidos.

Así pues, en este caso concreto, y tal como lo demuestra la captura arriba incorporada, el Oficio N° 6961 por medio del cual se realizó un requerimiento de forma, no fue adecuadamente notificado en la medida en la que no fue creado como casos dentro de la cuenta CastilloGrau, es decir, la expedición de ese acto administrativo no fue anotada, ni fijada en la Bandeja de Discusiones ni de tareas, de manera tal que la notificación no se realizó de manera adecuada, recordando que el correo electrónico enviado no se puede considerar suficiente para surtir la notificación bajo el entendido que no permite visualizar el contenido de los respectivos actos administrativos y por ende, atentó contra los principios del Debido proceso y de Publicidad, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La respectiva creación del caso relacionado con el Oficio N° 6961 en el SIPI, hubiese permitido: (i) visualizar adecuadamente el contenido del requerimiento de forma

Ref. Expediente N° NC2017/0007727

expedido por la Directora de Nuevas Creaciones; (II) tener certeza de la fecha de su expedición y del término legal para dar respuesta al mismo; y (iii) presentar una respuesta para que la solicitud de patente de invención no fuera declarada abandonada y por lo tanto negada”.

Menciona el apoderado que: *“Como el Oficio N° 6961 no fue notificado de manera adecuada, no se presentó la correspondiente respuesta y su Despacho decidió declarar el abandono de la solicitud a través de la resolución N° 51581 del 2 de octubre de 2019.*

Esta circunstancia viola de manera directa la Constitución y la ley en la medida en que el acto administrativo que se recurre, se basa en hechos inexactos dado que el Oficio N° 6961 no fue notificado al suscrito, y no pudo ser respondido, por lo tanto se negó la posibilidad de aportar el documento solicitado, subsanando así el vacío formal y continuando con el trámite de la solicitud de patente mencionada.

Lo anterior causa un agravio injustificado a mis representados, en la medida en que la solicitud de patente fue declarada abandonada y por lo tanto negada, con fundamento en no haber dado respuesta a un requerimiento que, por su indebida notificación, no estuvo en mi conocimiento.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan el recurso interpuesto contra la declaratoria de abandono, se hizo una nueva revisión de las actuaciones desarrolladas dentro del trámite administrativo, encontrándose que con fecha 18 de julio de 2019 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “VÁLVULA VIAJERA ACCIONADA MECÁNICAMENTE”.

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 6961 notificado el 26 de julio de 2019, la Dirección de Nuevas Creaciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 486 de 2000, requirió a los solicitantes para que aportaran el documento de poder otorgado al apoderado relacionado en el petitorio de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 26, literal f) de la Decisión 486 de 2000.

Frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta alguna, razón por la cual se dispuso la declaratoria de abandono de la solicitud.

3.2 Norma aplicable.

El procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

Para el caso de las patentes de invención, el Título II, capítulo III de la Decisión 486, al referirse a los requisitos que debe contener la solicitud de una patente establece en su artículo 26, entre otros, el siguiente:



Ref. Expediente N° NC2017/0007727

“Artículo 26.- *La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:*

(...)

f) los poderes que fuesen necesarios.

(...)

A su vez, el numeral 5.2.12 del Capítulo Quinto del Título X de la Circular Única, al tratar la Fase Nacional señala: *“Examen de la solicitud.- La solicitud se someterá a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51 bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486”.*

Igualmente el artículo 5.2.13. de la misma disposición menciona: *“Falta de requisitos nacionales.- Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486.”*

En tal sentido, el artículo 39 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 39.- *Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad.*

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud. (Subrayado fuera de texto).

3.3. El caso bajo examen.

En el presente trámite administrativo se requirió a los solicitantes mediante Oficio N° 6961 notificado el 26 de julio de 2019, para que presentaran respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de nuevas Creaciones, relacionadas con aspectos formales de la solicitud.

Con el requerimiento se solicitó aportar, los poderes otorgados por los solicitantes General Magnetic International Inc., y Amnon M. Vadasz Fekete, a nombre del apoderado relacionado en el formulario petitorio de la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al no cumplirse con lo requerido, se declaró el abandono en los términos del artículo 39 de la Decisión 486.

Menciona el apoderado: *“Por la inadecuada notificación del Oficio N° 6961, no se efectuó respuesta al requerimiento de forma expedido por la Directora de Nuevas Creaciones, lo que generó que se expidiera la Resolución N° 51581, declarando abandonada la solicitud y negando la solicitud de patente de invención.”*

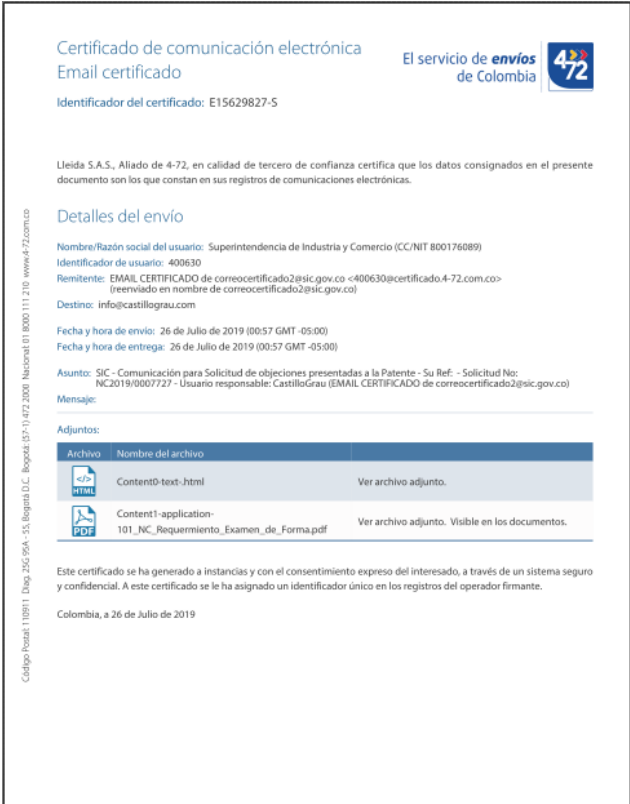
Una vez realizada la correspondiente consulta a la Oficina de Tecnología e Informática de esta Superintendencia, se evidencia que efectivamente el requerimiento contenido



Resolución N° 203123

Ref. Expediente N° NC2017/0007727

en el Oficio N° 6961 del 26 de julio de 2019, fue notificado al apoderado de los solicitantes, al correo electrónico: info@castillograu.com, como se evidencia a continuación:



Sin embargo, advierte este Despacho que de acuerdo con una modificación realizada el 28 de agosto de 2017 al usuario responsable registrado, el correo al que ha debido notificarse el requerimiento debió ser: general@castillograu.com.

DPI2016/0010359 - GESTIÓN DE PERSONAS - CAMBIO DE REGISTROS DE CLIENTES: LUIS FELIPE CASTILLO GIBSONE

Datos Bibliográficos

Acciones

Histórico

4 Actuaciones

Tipo de evento	Descripción			Fecha de creación	Usuario
Histórico	Nombre del campo	Valor original	Nuevo valor	29 ago 2017 10:17:46 a.m.	CastilloGrau
Histórico	Nombre del campo	Valor original	Nuevo valor	28 ago 2017 11:15:03 a.m.	CastilloGrau
Histórico	Nombre del campo	Valor original	Nuevo valor	28 ago 2017 11:05:31 a.m.	CastilloGrau
Histórico	Correo electrónico del cliente	info@castillograu.com	general@castillograu.com	24 ago 2016 07:45:43 a.m.	MARIA DEL PILAR BERNAL ROMERO
Histórico	Nombre del campo	Valor original	Nuevo valor	24 ago 2016 07:45:43 a.m.	MARIA DEL PILAR BERNAL ROMERO

17 Casos asociados

Señala el apoderado que: “(...) el Oficio N° 6961 por medio del cual se realizó un requerimiento de forma, no fue adecuadamente notificado en la medida en la que no fue creado como casos dentro de la cuenta CastilloGrau, es decir, la expedición de ese acto administrativo no fue anotada, ni fijada en la Bandeja de Discusiones ni de tareas, de manera tal que la notificación no se realizó de manera adecuada, recordando que el correo electrónico enviado no se puede considerar suficiente para surtir la notificación bajo el entendido que no permite visualizar el contenido de los respectivos actos administrativos...”

En primer lugar es oportuno aclarar al apoderado que, la notificación del requerimiento contenido en el Oficio N° 6961 del 26 de julio de 2019, se realizó conforme lo dispone

Ref. Expediente N° NC2017/0007727

el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de tal manera que no existe otra forma de notificación, como equivocadamente lo interpreta el apoderado.

La citada disposición claramente establece:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

(...)

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera: El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio. En el evento en que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a las discusiones que aparecen en el sistema de trámites, es del caso precisar que las mismas constituyen una herramienta informal de comunicación entre la oficina y el solicitante, las cuales de ninguna manera son el mecanismo de notificación formal de los requerimientos o decisiones que expide la administración, no pueden ser consideradas como el mecanismo oficial o un medio alternativo de notificación para que se surta plenamente este proceso, como lo señala el apoderado.

Como se mencionó anteriormente, es claro que en el presente trámite la notificación del requerimiento no se surtió al último correo electrónico registrado por el apoderado, general@castillograu.com, por lo que en principio habría lugar a revocar la declaratoria de abandono y a ordenar su notificación en debida forma como corresponde, sin embargo, en aras de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los principios de economía, celeridad y eficacia, admite este Despacho, en este caso en particular, el aporte de los documentos de poder requeridos en el oficio N° 6961 del 26 de julio de 2019, con el escrito del recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto, accede este Despacho a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 51581 del 02 de octubre de 2019, que declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada: “VÁLVULA VIAJERA ACCIONADA MECÁNICAMENTE”, por cuanto ya la solicitud ha cumplido a cabalidad con los formalidades previstas para la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es la publicación de la solicitud.



Resolución N° 203123

Ref. Expediente N° NC2017/0007727

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 51581 del 02 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención titulada: “VÁLVULA VIAJERA ACCIONADA MECÁNICAMENTE”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones, que para todos los efectos legales es la publicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los solicitantes General Magnetic International Inc., y Amnon M. Vadasz Fekete, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 de mayo de 2020

